



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 25 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-385, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.


LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00385 00

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, lo primero que hará el Despacho será reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado **Miguel Styven Rodríguez Bustos** identificado con c.c. 1.015.451.876 y portador de la t.p. 370.590 del C. S. de la J.

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 19 de julio de 2023, que negó librar mandamiento de pago al considerar que los requerimientos enviados al deudor junto con el detalle de deuda se encuentran tramitados en debida forma, y como quiera que la liquidación emitida incorpora una obligación clara, expresa y exigible, constituye plena prueba contra el deudor y se conforma el título ejecutivo sin más formalidades que las exigidas por la norma especial.

Indicó que la Resolución 1702 de 2021 señala que las acciones persuasivas no son un complemento íntegro en la constitución del título ejecutivo, pues solo basta con realizar la liquidación y que, en todo caso, debe darse aplicación al principio de buena fe.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que «*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*», situación que no se discute.

Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

De igual forma el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016, reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del 19 de julio de 2023, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Manifestó que a folio 8 del líbello demandatorio se encuentra una certificación emitida por Colfondos, y en ella se encuentra debidamente determinado el valor adeudado por el empleador moroso, por capital y por intereses, tal como lo exige el artículo 24 de la Ley 100 de 1992; luego entonces el Despacho no puede desconocer el carácter de título ejecutivo de dicho documento por una formalidad que no establece la ley de manera expresa.

Al respecto estima este Despacho que este argumento no está llamado a prosperar, pues en primer lugar se tiene que la parte ejecutante no es Colfondos, sino la AFP Porvenir S.A. y en segundo lugar, no obra ninguna certificación emitida por Colfondos, sino lo que se aportó con la demanda fue la «Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados», una misiva dirigida a la Institución Educativa La Arboleda Campestre S.A.S. del 29 de septiembre de 2022, referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes y la planilla de liquidación del estado de deuda del 29 de septiembre de 2022 correspondiente los periodos de junio de 2015 a septiembre de 2017.

En relación a lo anterior, el Despacho advierte que no se hizo ningún estudio a la certificación que indica el apoderado, sino a los documentos anteriormente citados y a partir de allí fue que se estableció que el título ejecutivo y el requerimiento realizado a la sociedad ejecutada no coinciden en los valores indicados, pues en el requerimiento solo se precisó el cobro de capital y no intereses de mora.

Así mismo se señaló que no se cobraron los mismos periodos de cotizaciones adeudadas, pues en la demanda y en el título ejecutivo se discriminaron los aportes adeudados desde junio hasta noviembre de 2015, mientras que en el requerimiento se indicó que los aportes en mora eran desde junio de 2015 hasta septiembre de 2017, lo que hace que no se pueda establecer la firmeza o exigibilidad del título.

Frente al punto II

Aduce el recurrente que la norma aplicable al caso en concreto es la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones de cobro persuasivo no hacen parte del título judicial.

El apoderado hace referencia a un aspecto, sin que en el mismo ataque alguno de los fundamentos contemplados en el auto mediante el cual se negó el mudamiento ejecutivo por lo que no se hace necesario abordar el planteamiento por no rebatir ninguno de los aspectos que fueron objeto de estudio en el proveído atacado.

En consecuencia, dado que el apoderado no controvertió la totalidad de los argumentos que condujeron a negar el mandamiento de pago y los presupuestos no prosperaron es que el juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 19 de julio de 2023.

Así las cosas, el Despacho



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado **Miguel Styven Rodríguez Bustos** identificado con c.c. 1.015.451.876 y portador de la t.p. 370.590 del C. S. de la J.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 19 de julio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n° 057 del 17 de octubre de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae86c2c2ae1d9647c589575b019be3d5a443e959e522c8c03fa665854e3bd41c**

Documento generado en 13/10/2023 01:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>